



ANTECEDENTES

- I. El 13 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/02/185/2019** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/02/196/2019** a la Dirección Ejecutiva (**DE**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100010819:

“El presidente constitucional del país, y la Secretaria de Medio Ambiente han señalado reiteradamente que durante esta administración no se utilizará la fracturación hidráulica. ¿Qué estrategia legal y administrativa utilizará esta Agencia para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada? Solicito copia simple de todos los documentos que den sustento a las acciones que serán emprendidas por esta dependencia a este respecto” (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 14 de febrero de 2019, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“En respuesta al correo de arrastre, tengo a bien informarles que con referencia a la solicitud de información número 1621100010819, y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad no es competente para atender dicha solicitud.” (sic)

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 15 de febrero de 2019, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información con número de Folio 1621100010819, recibida mediante folio electrónico ASEA/UT/02/185/2019, mediante la cual la Unidad de Transparencia de esta Agencia, comunica el siguiente requerimiento de información:



“El presidente constitucional del país, y la Secretaria de Medio Ambiente han señalado reiteradamente que durante esta administración no se utilizará la fracturación hidráulica. ¿Qué estrategia legal y administrativa utilizará esta Agencia para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada? Solicito copia simple de todos los documentos que den sustento a las acciones que serán emprendidas por esta dependencia a este respecto.” (sic)

Sobre el particular, me permito referir que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la información solicitada no es competencia de la Dirección General de lo Contencioso.” (sic)

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 15 de febrero de 2019, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Hago referencia al Número de solicitud: 1621100010819
La Unidad Normativa y Regulación no es competente para dar respuesta a la solicitud de transparencia de arrastre.” (sic)*

- V. Que mediante correo electrónico, de fecha 15 de febrero de 2019, la **DE** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de información con número de **folio 1 1621100010819**, y en el que literalmente se requiere:*

“El presidente constitucional del país, y la Secretaria de Medio Ambiente han señalado reiteradamente que durante esta administración no se utilizará la fracturación hidráulica. ¿Qué estrategia legal y administrativa utilizará esta Agencia para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada? Solicito copia simple de todos los documentos que den sustento a las acciones que serán emprendidas por esta dependencia a este respecto.” (sic)

Al respecto, y con fundamento en las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hago de su conocimiento que no compete a esta Dirección Ejecutiva atender la solicitud en comento, adicionalmente se sugiere se requiera la información a la Unidad de Gestión Industrial.” (sic)



- VI. Que mediante correo electrónico, de fecha 18 de febrero de 2018, la **UPVEP**, informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*"En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100010819**, le comunico que la UPVEP no es competente para atender dicha solicitud. Se sugiere consultar con la Dirección Ejecutiva y la Unidad de Asuntos Jurídicos." (sic)*

- VII. Que mediante correo electrónico, de fecha 18 de febrero de 2019, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*"Con el fin de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **1621100010819**, la Dirección General de lo Consultivo, hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades, no es competente para conocer del tema, no obstante se sugiere que dicha solicitud sea remitida a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, toda vez que con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a dicha autoridad autorizar la perforación de pozos." (sic)*

- VIII. Que mediante correo electrónico, de fecha 18 de febrero de 2019, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*"En atención a lo solicitado, le informo que esta **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100010819.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual para pronta referencia señala:

ARTÍCULO 13. *La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100010819 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19

Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:

I. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente las actividades del Sector en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector descritas en el primer párrafo de este artículo;

III. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, el cumplimiento de los Regulados a los Sistemas de Administración autorizados por la Agencia, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, para:

- a. El reconocimiento y exploración de hidrocarburos;
- b. La exploración, perforación y extracción de hidrocarburos;
- c. El tratamiento, refinación, transporte y almacenamiento de petróleo;
- d. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural;
- e. El transporte, almacenamiento, distribución de gas licuado de petróleo;
- f. El transporte, almacenamiento, distribución de gas natural;
- g. El transporte, almacenamiento, distribución de petrolíferos, y
- h. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;

V. Coordinar las visitas de evaluación, verificación y supervisión a los Regulados respecto de las prácticas adoptadas en las actividades del Sector descritas en este artículo en los términos previstos en el artículo 5, fracción VI de la Ley, para lo cual podrá ordenar visitas, recorridos, seguimientos geofísicos en la operación y cualquier otro acto administrativo que resulte necesario;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100010819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19**

VI. *Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;*

VII. *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

VIII. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales **que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;***

IX. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;*

X. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para **subsanan irregularidades;** así como las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

XI. *Coordinar las investigaciones y determinar, en su caso, las **infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector** descritas en este artículo, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

XII. *Designar o, en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

XIII. *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;*

XIV. *Instaurar y resolver, **en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables,** todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

9

4



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100010819 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19

XV. Vigilar el cumplimiento de los Regulados a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XVI. Supervisar, en relación con las materias de su competencia, las actividades de captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, que se realizan con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos;

XVII. Supervisar la extracción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando estas actividades estén directamente vinculadas al proceso de mezclado o preparación de gasolinas o diésel, en relación con las materias de su competencia, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables;

XVIII. **Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**

XIX. Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

XX. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Coordinar la participación con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y **atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;**

XXIII. **Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente;**

XXIV. Coordinar las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100010819 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19

XXV. Validar y proponer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XXVI. Expedir reconocimientos o certificaciones, a quienes cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales aplicables a las actividades del Sector descritas en este artículo; así como certificaciones cuando se vaya más allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a la certificación otorgada, renovarlas y, de ser procedente, dejar sin efectos los certificados, requerir su devolución y negar su expedición o prórroga, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. Coordinar la ejecución de operativos de inspección y vigilancia para lo cual podrá ordenar, en su caso, visitas; certificaciones; auditorías; revisión de escritorio o gabinete y, en general, cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable, y

XXVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico.

La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial tendrá adscritas a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**; la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos**; la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres**; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.

En razón de lo anterior esta Unidad se declara **incompetente** para dar atención a la presente solicitud de información, **toda vez que esta Unidad supervisa, inspecciona, vigila y verifica el cumplimiento de los Regulados a la normatividad vigente y aplicable, así como a los términos y condiciones establecidos en las autorizaciones** emitidas y a los permisos y licencias **otorgados**, en el ámbito de atribuciones de esta Agencia (SEGURIDAD OPERATIVA, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y MEDIO AMBIENTE)

En tales consideraciones, esta Unidad no determina la estrategia legal y administrativa para asegurarse de que la técnica de fracturamiento hidráulico no sea utilizada en los proyectos de extracción de hidrocarburos." (sic)



- IX. El 18 de febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA manifestó la incompetencia de esta Agencia para atender la solicitud que nos ocupa; asimismo, orientó al particular a efecto de que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; lo anterior, toda vez que dicha autoridad es la que podría contar con la información requerida.
- X. El día 20 de febrero de 2019, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

Esta Agencia es competente para responder, puesto que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, tiene a su cargo precisamente la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental de todos los proyectos del sector de hidrocarburos. En estas evaluaciones, la ASEA dictamina la viabilidad ambiental de los proyectos que los promoventes o empresas petroleras le presenten, en donde en su caso, el uso de la fracturación hidráulica será precisamente uno de los elementos a ser evaluados. Es improcedente por tanto que esta Agencia se declare incompetente para responder sobre si cuenta o no con lineamientos, estrategias o normatividades que le permitan dictaminar sobre el uso de la fracturación hidráulica en el país. Bien podría declararlos inexistentes, si es que este fuera el caso, pero no puede pretender que no es un asunto que le compete” (sic)

- XI. El 27 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado *“Herramienta de Comunicación”*, el acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión transcrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 1817/19**.
- XII. Que por **Atenta Nota No. 03**, de fecha 04 de marzo de 2019, la **DE**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100010819 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, a la fecha no tiene registro de alguna estrategia legal y administrativa utilizará en esta Agencia para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada.

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 13 de febrero de 2019.*

Circunstancias de lugar: *la búsqueda se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección Ejecutiva.*

Motivo de la inexistencia: *No se cuenta con alguna estrategia legal y administrativa que se lleve a cabo en esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada.*

Por lo tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- XIII. Que por oficio número **ASEA/UNR/DGR/149/2019**, de fecha 04 de marzo de 2019, por instrucciones del Titular de la **UNR**, la Dirección General de Regulación (**DGR**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

A este respecto y por instrucciones del Lic. Mario Alberto Serafín Télles, Jefe de Unidad de Normatividad y Regulación, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 4, fracción III, 9 fracción XVI y 11, fracciones VI, XIV y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, le comunico que,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100010819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19**

derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con que se cuentan, no se localizó la información que fue requerida.

Circunstancias de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 13 de febrero de 2018 al 13 de febrero de 2019, de conformidad con el criterio No.9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos con que se cuentan.

Motivo de la inexistencia. - Si bien esta Unidad es competente para emitir los anteproyectos de disposiciones administrativas de carácter general y de las normas oficiales mexicana que procedan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, a la fecha ésta no ha generado información oficial referente a "estrategias legales y/o administrativas que tengan como fin asegurarse de que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada".

No obstante lo anterior, es de manifestar que aún y cuando el solicitante originalmente solicitó únicamente lineamientos y/o estrategias, sin hacer referencia a normatividad específica; en atención al principio de máxima publicidad que debe prevalecer en materia de Transparencia, previsto en el artículo 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento la existencia de las siguientes Disposiciones Administrativas de Carácter General:

1. Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio

**RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100010819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19**

ambiente para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales en tierra.

- 2. DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.*

En este sentido, aún y cuando la información solicitada originalmente resulta inexistente, las Disposiciones Administrativas citadas anteriormente refieren dentro de su contenido, regulación relacionada con el objeto de la solicitud que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y en función de lo dispuesto en el artículo 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia un por el presente se manifiesta." (sic)

- XIV. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0549/2019**, de fecha 04 de marzo de 2019, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"
...

Sobre el particular, se hace del conocimiento que de conformidad con los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como del criterio 3/17 emitido por el INAI, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc.

Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General, sin encontrarse información



alguna que atienda los cuestionamientos planteados en la solicitud, sin que resulte obligatorio elaborar un documento en el que se respuesta al cuestionario del solicitante, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos) al 14 de febrero de 2019 (fecha de ingreso de la solicitud 1621100010819).*

Circunstancias de lugar: *Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que contienen expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *De conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de lo Consultivo no localizó información alguna que atienda a lo requerido, dado que al día de hoy no se cuenta con algún documento que dé cuenta sobre qué estrategia legal y administrativa utilizará esta Agencia para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada resulta inexistente en los archivos de esta Unidad Administrativa; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción II, 138, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II, y 141, fracción II de la LFTAIP; se solicita a ese Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de la información planteada.

No obstante lo anterior, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad previsto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace del conocimiento que con el fin de contar con la regulación necesaria para que las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales, se realicen salvaguardando en todo momento la integridad de las personas, el medio ambiente y las Instalaciones, la Agencia emitió en cumplimiento de sus facultades de regulación previstas por el artículo 5, fracciones III y IV, y 3, fracción XI, inciso a) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la siguiente normatividad:

- *“DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de*



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100010819 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19

Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales en tierra”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2017, cuyo objeto es establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para la realización de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales en tierra.

- *“DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2016, las cuales tienen como objeto establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para la realización de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuando las actividades de Exploración y Extracción que se realicen en Yacimientos No Convencionales.*

Adicionalmente, se precisa que con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos autorizar la perforación de pozos a los Asignatarios o Contratistas, conforme a la regulación y lineamientos que para tal efecto emita la citada Comisión, por lo que se suiere orientar al particular remitir su consulta a dicho Órgano Regulador, el cual podría contar con información de su interés, de conformidad con lo previsto por el artículo 61, fracción III de la LFTAIP y 45, fracción III de la LGTAIP.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 1o., 4o., fracción XXX, 18, fracciones IV, XX y 40, fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic)

- XV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0286/2019**, de fecha 04 de marzo de 2019, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...
”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100010819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19**

Al respecto, es importante mencionar que esta Dirección General es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, estrictamente para la evaluación de viabilidad de los proyectos en materia ambiental, de seguridad operativa y de seguridad industrial de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sin tener atribución alguna para emitir directrices o estratégicas de lo solicitado, razón por la que se reitera no ser competente para brindar información al respecto.

No obstante, en apego a la firme convicción y compromiso de esta Dirección General de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, atendiendo al principio de máxima publicidad y con la finalidad de brindar mayor certidumbre y referencia al solicitante respecto a los puntos de la solicitud que hoy es materia del Recurso de Revisión que nos atañe en la DGGEERC se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la misma, no encontrando registro alguno de la información solicitada, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha del presente oficio.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGEERC.*

Motivo de la inexistencia. - *Como se mencionó anteriormente, esta Dirección General es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, estrictamente para la evaluación de viabilidad de los proyectos en materia ambiental, de seguridad operativa y de seguridad industrial de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sin tener atribución alguna para emitir directrices o estratégicas de lo solicitado, razón por la que es viable manifestar la forma inexistencia.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100010819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19**

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- XVI. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/00060/2019**, de fecha 04 de marzo de 2019, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"
...

Al respecto, es importante mencionar que esta Dirección General es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, estrictamente para la evaluación de viabilidad de los proyectos en materia ambiental, de seguridad operativa y de seguridad industrial de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sin tener atribución alguna para emitir directrices o estratégicas de lo solicitado, razón por la que se reitera no ser competente para brindar información al respecto.

No obstante, en apego a la firme convicción y compromiso de esta Dirección General de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, atendiendo al principio de máxima publicidad y con la finalidad de brindar mayor certidumbre y referencia al solicitante respecto a los puntos de la solicitud que hoy es materia del Recurso de Revisión que nos atañe en la DGGEERNCM se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la misma, no encontrando registro alguno de la información solicitada, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha del presente oficio.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100010819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19**

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGEERNCM.

Motivo de la inexistencia. - Como se mencionó anteriormente, esta Dirección General es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, estrictamente para la evaluación de viabilidad de los proyectos en materia ambiental, de seguridad operativa y de seguridad industrial de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sin tener atribución alguna para emitir directrices o estratégicas de lo solicitado, razón por la que es viable manifestar la forma inexistencia.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- XVII. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/038/2019**, de fecha 05 de marzo de 2019, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, es importante mencionar que esta Dirección General es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, estrictamente para la evaluación de viabilidad de los proyectos en materia ambiental, de seguridad operativa y de seguridad industrial de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sin tener atribución alguna para emitir directrices o estratégicas de lo solicitado, razón por la que se reitera no ser competente para brindar información al respecto.

No obstante, en apego a la firme convicción y compromiso de esta Dirección General de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100010819 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19

ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, atendiendo al principio de máxima publicidad y con la finalidad de brindar mayor certidumbre y referencia al solicitante respecto a los puntos de la solicitud que hoy es materia del Recurso de Revisión que nos atañe en la DGGEERNCT se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la misma, no encontrando registro alguno de la información solicitada, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha del presente oficio.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGEERNCT.*

Motivo de la inexistencia. - *Como se mencionó anteriormente, esta Dirección General es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, estrictamente para la evaluación de viabilidad de los proyectos en materia ambiental, de seguridad operativa y de seguridad industrial de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sin tener atribución alguna para emitir directrices o estratégicas de lo solicitado, razón por la que cual es viable manifestar la forma inexistencia.*

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

XVIII. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/025/2019**, de fecha 05 de marzo de 2019, la **UPVEP**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100010819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19**

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 10, fracciones I y IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistentes en:

"I. Dirigir las actividades relativas a la planeación estratégica de la Agencia;

IV. Impulsar un desarrollo regional sustentable para que las actividades relacionadas con el Sector se realicen, entre otras, con apego a la protección, conservación, compensación y restauración de los ecosistemas, flora y fauna silvestres, bienes y servicios ambientales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría." (SIC)

Esta Unidad es competente para conocer la información solicitada, no obstante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP), así como en sus Direcciones Generales adscritas, no se localizó información oficial que facilite al recurrente "¿Qué estrategia legal y administrativa utilizará esta Agencia para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada? Solicito copia simple de todos los documentos que den sustento a las acciones que serán emprendidas por esta dependencia a este respecto".

Circunstancias de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 13 de febrero de 2018 a la fecha de ingreso de la solicitud de información en comento (13 de febrero de 2019); lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 09/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:*

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. *El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada." (SIC)*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100010819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19**

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos y sus Direcciones Generales adscritas.

Motivo de la inexistencia. - Si bien esta Unidad cuenta con atribuciones referentes a la planeación estratégica de la Agencia, así como impulsar un desarrollo regional sustentable en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Planeación (LP), los programas institucionales deben sujetarse a las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y en el programa sectorial correspondiente. En el caso de la ASEA al Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales (PROMARNAT).

Asimismo, derivado del decreto de reforma a la LP publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2018, en el párrafo segundo del Transitorio Segundo, se establece que el Presidente de la República que comenzó su mandato el 1o. de diciembre de 2018 enviará el PND a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente a su toma de posesión.

Actualmente el PND se encuentra en proceso de consulta y en tanto no sea publicado de manera oficial, no se cuenta con información oficial referente a ...”
¿Qué estrategia legal y administrativa utilizará esta Agencia para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada? Solicito copia simple de todos los documentos que den sustento a las acciones que serán emprendidas por esta dependencia a este respecto”.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)



CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...



II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante Atenta Nota número **03**, la **DE**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DE**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, hasta el momento, no cuenta con ninguna estrategia legal y administrativa que se lleve a cabo en esta Agencia para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DE** a través de su Atenta Nota número **03**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, hasta el momento, no cuenta con ninguna estrategia legal y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100010819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19**

administrativa que se lleve a cabo en esta Agencia, para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DE** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 13 de febrero de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección Ejecutiva.

Por tanto, la **DE** estimó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UNR/DGR/149/2019**, la **DGR** por instrucciones del Titular de la **UNR**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGR** por instrucciones del Titular de la **UNR**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad y sus Direcciones Generales adscritas, no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, si bien, es competente para emitir los anteproyectos de disposiciones administrativas de carácter general y de las normas oficiales mexicanas que procedan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, a la fecha esa Unidad no ha generado información oficial referente a las *"estrategias legales y/o administrativas que tengan como fin asegurarse*



de que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada”, por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGR** por instrucciones del Titular de la **UNR**, a través de su oficio número **ASEA/UNR/DGR/149/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGR** por instrucciones del Titular de la **UNR** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad y sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que a la fecha esa Unidad no ha generado información oficial referente a las *“estrategias legales y/o administrativas que tengan como fin asegurarse de que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada”*, por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGR** se realizó del 13 de febrero de 2018 al 13 de febrero de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”



- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con que cuenta esa UNR y sus Direcciones Generales adscritas.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGR** por instrucciones del Titular de la **UNR** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0549/2019**, la **DGCONS**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XIV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCONS**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, hasta el momento esa Dirección General no cuenta con algún documento que dé cuenta sobre qué estrategia legal y administrativa ocupará esta Agencia para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCONS** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0549/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCONS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, hasta el momento, esa **DGCONS** no cuenta con algún documento que dé cuenta sobre qué estrategia legal y



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100010819 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19

administrativa ocupará esta Agencia para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCONS** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 14 de febrero de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCONS**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCONS** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0286/2019**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, hasta el momento en los archivos de la **DGGEERC** no se encontró registro alguno de la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0286/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:



- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, hasta el momento, en los archivos de la **DGGEERC** no se encontró registro alguno de la información solicitada; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 04 de marzo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/00060/2019**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XVI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, hasta el momento en los archivos de la **DGGEERNCM** no se encontró registro alguno de la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100010819 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/00060/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, hasta el momento, en los archivos de la **DGGEERNCM** no se encontró registro alguno de la información solicitada; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 04 de marzo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCM**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/038/2019**, la **DGGEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XVII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCT**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda



**RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100010819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19**

exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, hasta el momento en los archivos de la **DGGEERNCT** no se encontró registro alguno de la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCT** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/038/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, hasta el momento, en los archivos de la **DGGEERNCT** no se encontró registro alguno de la información solicitada; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCT** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 05 de marzo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/025/2019**, la **UPVEP**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100010819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19**

mismos que se plasmaron en el Antecedente XVIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, no se cuenta con información oficial referente a qué estrategia legal y administrativa utilizará esta Agencia para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UPVEP** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/025/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad Administrativa y sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, no cuenta con información oficial referente a qué estrategia legal y administrativa utilizará esta Agencia para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada; por tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UPVEP** se realizó del 13 de febrero de 2018 al 13 de febrero de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, mismo que ha quedado transcrito en el Considerando VIII de la presente resolución.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **UPVEP** y sus Direcciones Generales adscritas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100010819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1817/19**

Por tanto, la **UPVEP** estimó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DE**, la **DGR** adscrita a la **UNR**, la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM** y la **DGGEERNCT**, todas adscritas a la **UGI**, y la **UPVEP** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 05 de marzo de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y en tal sentido, manifestaron que no localizaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento, no cuentan en sus archivos con algún documento que dé cuenta sobre la existencia de alguna estrategia legal y administrativa que se lleve a cabo en la Agencia, para asegurarse que la técnica de fracturación hidráulica no será utilizada; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DE**, la **DGR** adscrita a la **UNR**, la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM** y la **DGGEERNCT**, todas adscritas a la **UGI**, y la **UPVEP**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DE**, la **DGR**, adscrita a la **UNR**, la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, la **DGGEERC**, la



DGGEERNCM y la **DGGEERNCT**, todas adscritas a la **UGI**, y la **UPVEP**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo la citada Unidad, previo a notificar los alegatos correspondientes al Comisionado ponente del INAI, deberá notificar la presente resolución del recurso de revisión RRA 1817/19, deberá notificar la presente resolución al solicitante, y en consecuencia las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 05 de marzo de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gomez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

